



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

*RADICACION No. 2021-00078
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA*

*Valledupar, abril doce (12) de dos mil veintiuno
(2021).*

*Decide el Tribunal la acción de tutela
presentada por Libis Yadira Pallares en contra del Juzgado
Tercero De Familia De Valledupar.*

**1. ANTECEDENTES
1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Libis Yadira Pallares, actuando a través de
apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra del
Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, para solicitar que les
sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso
y acceso a la administración de justicia, los cuales considera
vulnerados por el juzgado accionado, con su decisión de no
reponer el auto del 02 de marzo del 2021, por medio del cual
decidió rechazar la demanda de Investigación de la Paternidad
que la accionante adelantó en contra de los Herederos
Indeterminados De Arturo Rueda Higuera, Rad: 20001-31-10-
003-2021-00037-00.*

Para la accionante esa protección se hace efectiva siempre y cuando se deje sin efectos, el auto del 02 de marzo del 2021 y en su lugar se admita la demanda de investigación de la paternidad presentada por ella. Eso dentro del trámite ordinario referido en el párrafo anterior.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que Libis Yadira Pallares, nació el día 29 de noviembre de 1959 en el Municipio de Curumaní- Cesar, concebida por María Del Carmen Pallares Sánchez.

La accionante fue registrada solo por su señora madre María Del Carmen Pallares, en la Registraduría Municipal De Curumani - Cesar, con indicativo serial No. 13975188 el día 17 de abril de 1989, sin reconocimiento paterno.

María Del Carmen Pallares, madre de mi poderdante para el momento de la concepción y nacimiento de su hija en mención, convivía en unión marital de hecho con Arturo Rueda Higuera.

Arturo Rueda Higuera, falleció en la ciudad de Barranquilla el día 29 de noviembre de 2017.

La accionante en el año de 2016, presentó demanda de investigación de paternidad, la cual correspondió por reparto por primera vez al Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Valledupar, bajo el radicado No. 20001-3110-003-2016-00338-00.

En esa oportunidad el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto del 10 de marzo del 2020, teniendo el juzgado accionado conocimiento que en el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Valledupar – Cesar radicado bajo el No. 20001-31-10-002-2018-00202-00, existe un proceso de sucesión intestada del finado Arturo Rueda Higuera, promovido por Lourdes Elena Rueda Ovalle Y Otros.

En vista de lo anterior, la accionante, presentó nueva demanda de investigación de la paternidad en contra de los herederos indeterminados de Arturo Rueda Higuera, la cual correspondió nuevamente por reparto al Juzgado Tercero De Familia de Valledupar, quien le asignó el radicado No. 20001-31-10-003-2021-0037-00.

El juzgado accionado mediante decisión del 15 de febrero del 2021, decidió, inadmitir la demanda para que la misma fuese subsanada, lo que se hizo mediante memorial del 19 de febrero del 2021.

El 24 de febrero del 2021, la accionante, solicitó al juzgado accionado que como ya estaba subsanada la demanda se solicitó al juzgado accionado para que oficiara el auto admisorio de la demanda al Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Valledupar – Cesar radicado bajo el No. 20001-31-10-002-2018-00202-00, dentro del Proceso de sucesión intestada de Arturo Rueda Higuera, promovido por Lourdes Elena Rueda Ovalle Y Otros, para que se suspendiera dicho proceso.

Mediante auto del 02 de marzo del 2021, notificado por estado del 03/03/2021, el despacho accionado decidió RECHAZAR la demanda por supuestamente no haber sido Subsanaada en tiempo.

El 07 de marzo del 2021, la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 02 de marzo del 2021, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por medio de auto del 19 de marzo del 2021, fue admitida la presente tutela, y por tener interés en el resultado de la misma, se ordenó vincular a Javier, Carlos Arturo, Alba Marina y Johana Rueda Olivella, y a Lourdes Elena y Randy Jesús Rueda Ovalle.

El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, contestó la demanda, exponiendo haberle sido asignada la demanda referida por la accionante, y que mediante auto del 25 de marzo del 2021, resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del auto del 2 de marzo del 2021, mediante el cual rechazó esa demanda, negándolo, por lo que decidió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la demandante, ordenado la remisión del expediente a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, para que resuelva sobre el mismo.

En consecuencia, el juzgado accionado considera que la presente acción de tutela es improcedente toda vez que en proceso objeto de queja constitucional se encuentra pendiente resolver un recurso de apelación que se encuentra en trámite ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar.

Finalmente exhibe la tesis según la cual a través de una acción de tutela no es dable cuestionar la providencia proferida por el Juzgado dentro de un proceso ordinario, si contra la misma también fue propuesto recurso de Apelación, y ese recurso no ha sido resuelto, lo cual determina indefectiblemente la improcedencia de la tutela para controvertir la providencia tachada de trasgredir los derechos fundamentales de la actora, ya que el derecho de amparo no puede constituirse como un mecanismo paralelo o alternativo para resolver los problemas jurídicos que deben ser decididos al interior del proceso ordinario.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al haber sido la misma dirigida contra el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, el cual este Tribunal es su superior funcional.

Del texto de la demanda de tutela se deduce que el problema jurídico constitucional que en la misma se plantea, se contrae a establecer si el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, le está vulnerando o no a Libis Yadira Pallares sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con su decisión de no reponer el auto mediante el cual ese juzgado rechazó la demanda sucesoria que ante el mismo presentó, o si por el contrario esta acción es improcedente para lo que fue presentada, por no estar todavía agotado el medio de defensa del recurso de apelación que propuso contra el auto con el cual se decidió rechazar la demanda ordinaria.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar improcedente la presente acción de tutela para lo pretendido por la accionante, eso por no cumplir la misma con el requisito traído por la jurisprudencia, y denominado de subsidiariedad, toda vez que todavía está pendiente la resolución del recurso de apelación que propuso contra el auto por medio del cual el juzgado accionado dispuso rechazar la demanda de filiación y reconocimiento de sus derechos herenciales, y además no demostró que esté en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

De manera reiterada se ha dicho que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o la amenaza de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales, el sistema jurídico no tenga previsto un mecanismo legal de defensa susceptible de ser invocado por los afectados ante los jueces ordinarios para lograr la protección de ese derecho, en tanto que dicha acción fue concebida como un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales consagrados por la ley para cada caso particular.

Pero si bien la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, según entre otros precedentes, el sentado en la sentencia T -655 del 2011, es procedente cuando presentada, se compruebe que el medio de defensa con que se cuenta para proteger al derecho fundamental violado no resulte idóneo, o cuando sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable y se determine que se está en presencia del mismo.

Ahora bien, el precedente judicial imperante en estos momentos, sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es el sentado en la sentencia C-590 de 2005, conforme al cual eso sucederá siempre y cuando se cumplan los requisitos generales de procedibilidad y se pruebe una de las causales específicas. Uno de esos requisitos generales traído por esa sentencia lo es el denominado subsidiariedad, y con relación a éste, “la jurisprudencia

constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: “(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”¹, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.”

El perjuicio es irremediable, conforme al precedente de la Corte Constitucional sentado en la sentencia T-348 de 2011, cuando es “(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.”²

El supuesto de hecho expuesto por Libis Yadira Pallares, como fundamento de sus pretensiones la hizo consistir en que el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en conexidad con el mínimo vital, al no reponer el auto del 02 de marzo del 2021, por medio del cual rechazó la demanda de investigación de la paternidad formulada por en contra de herederos indeterminados de Arturo Rueda Higuera, radicada bajo el No. 20001-31-10-003-2021-00037-00.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 001 de 2017

² Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, unánime).

Sin embargo se habrá de decir, al respeto, que la acción de tutela resulta improcedente para lo perseguido, eso por haberse comprobado, que la accionante propuso en subsidio del de reposición, el recurso de apelación, contra el auto por medio del cual el juzgado accionado dispuso rechazarle la demanda de investigación de la paternidad, referida en el párrafo anterior y que es materia de queja constitucional, mismo que todavía se encuentra en trámite, y entonces ese medio legal de defensa no ha sido agotado, como se comprueba del claro tenor literal del auto emitido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de marzo de 2021 que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de marzo de 2021.

TERCERO: REMITIR el medio impugnatio junto con las diligencias, incluido el auto inadmisorio de la demanda, a la Oficina Judicial con el fin de que sea sometido a las formalidades de reparto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Decisión, que fue notificada por estado del 25 de marzo del 2021, tal como consta en la página Web de la Rama Judicial (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>):

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LIBIS YADIRA - PALLARES			- HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO RUEDA HIGUERA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SOLICITA QUE SE DECLARE QUE LA SRA LIBIA YADIRA PALLARES ES HIJA DEL SR ARTURO RUEDA HIGUERA.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2021 A LAS 07:50:58.	26 Mar 2021	26 Mar 2021	25 Mar 2021
25 Mar 2021	AUTO DECIDE RECURSO	SE MANTIENE EN FIRME LO DECIDIDO Y CONCEDE APELACIÓN			25 Mar 2021
18 Mar 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA RESOLVER REPOSICION			18 Mar 2021
03 Mar 2021	RECPCION DE MEMORIAL	YADIRE ISABEL FERNANDEZ DE ALVAREZ-MANIFIESTA AL DESPACHO QUE SUBSANA LA DEMANDA/LS			07 Mar 2021
02 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2021 A LAS 08:29:03.	03 Mar 2021	03 Mar 2021	02 Mar 2021
02 Mar 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				02 Mar 2021
25 Feb 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO, PARA RECHAZAR			25 Feb 2021
15 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2021 A LAS 08:55:52.	16 Feb 2021	16 Feb 2021	15 Feb 2021
	AUTO				

Entonces eso impide la prosperidad de las pretensiones de la accionante, como quiera que no se hayan agotado todos los medios de defensa con los que cuenta para atacar la decisión aquí acusada.

No está por demás advertirle a la accionante, que la acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar o desplazar las decisiones adoptadas por el juez natural, en el curso de un proceso ordinario.

Finalmente debe decirse que Libis Yadira Pallares, no demostró que la decisión cuestionada, la ponga en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Bajo ese contexto, la presente acción de tutela deberá declararse improcedente, eso que en efecto se hace.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: *Declarar improcedente la protección tutelar reclama por Libis Yadira Pallares, para sus fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en conexidad con el mínimo vital, que considera violados por el juzgado accionado con su decisión de rechazar su demanda de carácter civil referida.*

Segundo: *NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.*

En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUMPLASE

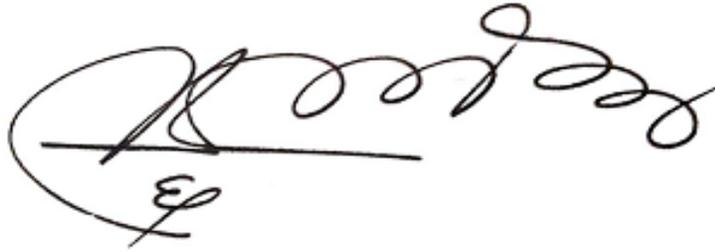


ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado